

DERECHO DE DAÑOS



Nuevas tecnologías y responsabilidad civil

Domingo Bello Janeiro

(Coordinador)

Domingo Bello Janeiro	M ^a de los Ángeles Zurilla Cariñana
Pablo Amat Llombart	Inmaculada Vivas Tesón
Fernanda Moretón Sanz	Alba Paños Pérez
Pedro Botello Hermosa	

PRÓLOGO DE:

Domingo Bello Janeiro

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de La Coruña
Académico de número de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación

REUS
EDITORIAL

COLECCIÓN DE DERECHO DE DAÑOS

TÍTULOS PUBLICADOS

La responsabilidad patrimonial de la Administración en el ámbito educativo, *Beatriz Díaz Madrera* (2007).

La responsabilidad derivada de los daños producidos por la biotecnología, *Ramón Herrera de las Heras* (2007).

Responsabilidad civil del médico y responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, *Domingo Bello Janeiro* (2009).

Cuestiones actuales de responsabilidad civil, *Domingo Bello Janeiro* (coord.) (2009).

Los riesgos del desarrollo en una visión comparada. Derecho argentino y Derecho español, *Lidia M. Garrido Cordobera y José Manuel Busto Lago* (2010).

Las nuevas tendencias jurisprudenciales en materia de responsabilidad civil del empresario, *Laura Gázquez Serrano* (2012).

Régimen jurídico de la responsabilidad sanitaria, *Domingo Bello Janeiro* (coord.) (2013).

La responsabilidad civil de los dueños, poseedores y usuarios de animales (Un análisis desde la interpretación jurisprudencial del art. 1905 CC), *Rafael Colina Garea* (2014).

Seguridad alimentaria y Derecho de daños, *M^a Eugenia Rodríguez Martínez* (2015).

Responsabilidad civil por vulneración del derecho al honor en las redes sociales, *Ramón Herrera de las Heras* (2017).

Diagnóstico genético preimplantacional y responsabilidad médica por falsos negativos, *Andrea Macía Morillo* (2018).

Negligencias médicas en anestesiología y responsabilidad civil del anestesta (Bases teóricas y análisis jurisprudencial), *Pilar Gutiérrez Santiago* (2020).

Responsabilidad Civil y productos farmacéuticos, *Cristiano Vázquez Bulla y M^a Fernanda Moretón Sanz* (2020).

Nuevas tecnologías y responsabilidad civil, *Domingo Bello Janeiro* (coord.) (2020).

COLECCIÓN DE DERECHO DE DAÑOS

Director: DOMINGO BELLO JANEIRO

Catedrático de Derecho Civil

Universidad de A Coruña

NUEVAS TECNOLOGÍAS Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Domingo Bello Janeiro

(Coordinador)

Domingo Bello Janeiro

Pablo Amat Llombart

Fernanda Moretón Sanz

Pedro Botello Hermosa

M^a de los Ángeles Zurilla Cariñana

Inmaculada Vivas Tesón

Alba Paños Pérez

Prólogo de

Domingo Bello Janeiro

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de La Coruña

Académico de número de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación

REUS
EDITORIAL

Madrid, 2020

© Editorial Reus, S. A.
C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid
Teléfonos: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 445 11 26
reus@editorialreus.es
www.editorialreus.es

1.ª edición REUS, S.A. (2020)
ISBN: 978-84-290-2380-0
Depósito Legal: M 29684-2020
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales COMETA, S. A.
Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus ni sus directores de colección responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan sus propios autores. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

PRÓLOGO

El libro que tengo el honor de presentar al amable lector dentro de la colección, que mucho me honro en dirigir, de la editorial Reus sobre Derecho de Daños, bajo la rúbrica genérica de Nuevas tecnologías y responsabilidad civil, se corresponde con el estudio, desde una perspectiva múltiple del derecho de daños, de algunas de las cuestiones de mayor relevancia práctica y actualidad en el ámbito del Derecho y las nuevas Tecnologías en la era digital a cargo de muy prestigiosos especialistas de la materia pertenecientes a diversas Universidades españolas comenzando, aparte por quien suscribe el prólogo, de la Universidad de La Coruña, por el daño a los derechos fundamentales de la persona en la era digital, para continuar con el estudio de la protección de datos, garantía de los derechos digitales y responsabilidad por daños a cargo de María de los Ángeles Zurilla Cariñana, Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Sobre esa misma materia, desde otra perspectiva, sigue el texto que lleva el título La responsabilidad por daños de las personas físicas en relación al tratamiento de sus datos personales, en que se estudia la protección de las personas físicas en relación al tratamiento de sus datos personales, las condiciones para el ejercicio de sus derechos en el marco de la normativa comunitaria y española y responsabilidad por daños por parte de Pablo Amat Llombart, Profesor Titular de Derecho Civil de la Universidad Politécnica de Valencia e, igualmente sobre protección de datos, versa el texto de la Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla, Inmaculada Vivas Tesón, bajo el título La protección de datos personales en el ámbito de los Registros de la Propiedad, Mercantil y Bienes Muebles.

Después de dicho análisis de la protección de datos en esa triple dimensión antes apuntada Fernanda Moretón Sanz, profesora titular de

derecho civil de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (Uned), centra su texto en la “historia digital, disposiciones testamentarias y tutela de la privacidad” mientras que a continuación Alba Paños Pérez, profesora de Derecho Civil de la Universidad de Almería escribe sobre Daños a la intimidad e imagen del menor en el entorno digital.

Después de ello, el capítulo del profesor de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla, Pedro Botello Hermoso, se centra específicamente en la responsabilidad civil extracontractual de los daños originados por robots a terceros: ¿por qué no una Ley española sobre el régimen jurídico de la tenencia y uso de robots?

Por mi parte, comienza el libro con el estudio desde una perspectiva global de la responsabilidad civil y el daño de los derechos fundamentales en la era digital para lo cual partimos de que el derecho a la intimidad personal, en cuanto derivación de la dignidad de la persona (art. 10.1 de la Constitución Española, en adelante CE), implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana de forma que lo que el art. 18.1 CE garantiza es un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuales sean los lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio de todo lo que se deduce que el derecho a la intimidad confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido, lo que tiene especial relevancia precisamente en el ciberespacio teniendo en cuenta el alcance global en tiempo real de la difusión en internet.

No obstante lo anterior, también analizamos cómo el consentimiento —que no necesita ser expreso— eficaz del sujeto particular permitirá la inmisión en su derecho a la intimidad, pues corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno aunque este consentimiento puede ser revocado en cualquier momento vulnerándose el derecho a la intimidad personal cuando la penetración en el ámbito propio y reservado del sujeto aun autorizada, subvierta los términos y el alcance para el que se otorgó el consentimiento, quebrando la conexión entre la información personal que se recaba y el objetivo tolerado para el que fue recogida, sin perjuicio de que tampoco podrá considerarse ilegítima aquella injerencia o intromisión en el derecho a la intimidad que encuentra su fundamento en la necesidad de preservar

el ámbito de protección de otros derechos fundamentales u otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos por el carácter no ilimitado o absoluto de los derechos fundamentales.

Una de las cuestiones que se pone de relieve a través de mi trabajo es que el derecho a la intimidad personal, como cualquier otro derecho, puede verse sometido a restricciones de suerte que, aunque el art. 18.1 CE no prevé expresamente la posibilidad de un sacrificio legítimo del derecho a la intimidad —a diferencia de lo que ocurre en otros supuestos, como respecto de los derechos reconocidos en los arts. 18.2 y 3 CE—, su ámbito de protección puede ceder en aquellos casos en los que se constata la existencia de un interés constitucionalmente prevalente al interés de la persona en mantener la privacidad de determinada información de modo que los requisitos que proporcionan una justificación constitucional objetiva y razonable a la injerencia en el derecho a la intimidad son la existencia de un fin constitucionalmente legítimo; que la medida limitativa del derecho esté prevista en la ley (principio de legalidad); que como regla general se acuerde mediante una resolución judicial motivada y la estricta observancia del principio de proporcionalidad.

A continuación la profesora Zurilla analiza con detalle la normativa de protección de datos, concluyendo su texto con la referencia legislativa a los derechos y libertades predicables en el entorno de Internet perfilados por la jurisprudencia ordinaria, constitucional y europea, con la consagración de un derecho fundamental autónomo a la protección de datos por parte del Tribunal Constitucional.

Destaca la doctora Zurilla que, tras la genérica y superflua declaración normativa que proclama la aplicabilidad en Internet de los derechos y libertades consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales en que España sea parte, se enumeran un número importante de derechos digitales, comenzando por el derecho de los usuarios a la neutralidad en Internet y el derecho de acceso universal a Internet con independencia de la condición personal, social, económica o geográfica, así como a la seguridad digital o el derecho a la educación digital, así como la protección de los menores en Internet, el derecho a la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales y el derecho a la intimidad y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral.

Interesante resulta el reconocimiento del derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral así como el derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de video-vigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajos y, por supuesto, la protección de los menores en Internet, así como el derecho al olvido en las búsquedas de Internet y el derecho

al olvido en redes sociales y servicios equivalentes y las consecuencias que su incumplimiento generan.

Como muy bien concluye la profesora Zurilla son muchas las cuestiones de interés que trata la nueva Ley, imposibles de abordar en un estudio como el presente, donde ha preferido centrarse en el análisis de las que atañen más directamente a los derechos de las personas, las disposiciones relativas a tratamientos concretos de datos y a las garantías de los derechos digitales, siendo el correlato del incumplimiento de dicha normativa el que acarree, en su caso, la correspondiente responsabilidad y consiguiente repercusión de interés para el Derecho de Daños en la Era Digital que nos ocupa y para lo cual es bien preciso un estudio minucioso previo como el que se ha hecho.

El objetivo del texto de la profesora Zurilla, en definitiva, es realizar un estudio de los aspectos más relevantes de la nueva Ley Orgánica de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. Se analizarán preceptos que considero muy relevantes de la Ley Orgánica 3/2018, que traspone el Reglamento 2016/679, de Protección de Datos, al ordenamiento jurídico español.

El trabajo se centra, especialmente, en los Títulos I a IV de aquella (Disposiciones generales; Principios de protección de datos; Derechos de las personas y Disposiciones aplicables a tratamientos concretos) y hace también referencia al Título X, novedad de la Ley, relativo a las Garantías de los derechos digitales. Al hilo del análisis de las principales prescripciones de la Ley, se realizan las oportunas referencias al Reglamento, salvo en el caso del Título IV y el X en que no hay disposiciones de la Ley orgánica concordantes directamente con las del Reglamento. Tras analizar las definiciones más relevantes de las 26 que la norma realiza (tratamiento, limitación del tratamiento, elaboración de perfiles, seudonimización, fichero, consentimiento del interesado...) el estudio hace referencia al ámbito de aplicación de la nueva Ley.

Los principios de protección de datos también son objeto de especial atención. Los datos personales son tratados de una manera lícita, leal y transparente. Recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, sin que puedan tratarse de manera incompatible con dichos fines. Adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados. Exactos y, si fuera necesario, actualizados. Mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales, y, por último, tratados de forma que se garantice seguridad adecuada de

los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento ilícito o no autorizado y contra su pérdida.

De especial interés resulta el hincapié que la nueva Ley hace a supuestos específicos como los relativos al consentimiento de los menores de edad, y tratamiento de categorías especiales de datos, así como de los datos de naturaleza penal.

Singular importancia tienen también los derechos reconocidos a los interesados en el ámbito de la protección de datos. *La transparencia e información al afectado* es un elemento nuclear. También el *derecho de acceso* del interesado, que podrá obtener del responsable del tratamiento la confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernan y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a información sobre los fines del tratamiento, categoría de datos personales de que se trate, destinatarios o categorías de destinatarios a que se comunicaron, plazo previsto de conservación de los datos personales, cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, e información disponible sobre su origen.

Muy importante en el texto de la profesora Zurilla es también el derecho de rectificación que permite obtener la modificación de los datos personales inexactos o completar los incompletos.

El *derecho de supresión* (“*derecho al olvido*”), de especial relieve, posibilita al interesado la supresión de los datos personales cuando concurren determinadas circunstancias. Supone que el interesado pueda solicitar el bloqueo de los resultados de los buscadores en Internet que se refieran a él si las informaciones resultan incompletas, obsoletas, falsas o irrelevantes y no tengan un interés público. El derecho al olvido se regula como una derivación del derecho de supresión ejercido frente al responsable del tratamiento. Tiene algunas excepciones (que el tratamiento sea necesario en aras al derecho a la información o a la libertad de expresión, para fines científicos, fines de archivo en interés público, investigación científica o histórica, o fines estadísticos, entre otros).

Novedad de interés es la regulación del derecho a la *limitación del tratamiento*. Con base en él, el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento la limitación del mismo cuando se cumplan determinadas condiciones (tratamiento ilícito de los datos, inexactitud...).

Otros derechos de importancia son el *derecho a la portabilidad de datos* y el *derecho de oposición*. El primero reconoce al interesado el derecho a recibir los datos personales que le incumban, que haya facilitado a un responsable del tratamiento, y a transmitirlos a otro responsable del tratamiento sin que lo impida el responsable al que se los hubiera faci-

litado. El derecho de oposición, por su parte, permite que el interesado pueda oponerse, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento.

Tras el análisis de los derechos reconocidos a los interesados el trabajo de la profesora Zurilla aborda las disposiciones relativas al tratamiento de datos concretos. Los relativos al tratamiento de datos de contacto, de empresarios individuales y de profesionales liberales; sistemas de información crediticia; tratamientos relacionados con la realización de determinadas operaciones mercantiles; tratamientos con fines de videovigilancia; sistemas de exclusión publicitaria; sistemas de información de denuncias internas y tres tratamientos específicos en relación con las Administraciones públicas. A saber: tratamiento de datos en el ámbito de la función estadística pública, tratamiento de datos con fines de archivo en interés público por parte de las Administraciones públicas y tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas.

La regulación de este título resulta compleja, siendo preciso esperar al desarrollo reglamentario de muchos aspectos y ver cómo se va desenvolviendo la aplicación de la nueva ley y la problemática que ésta suscita.

El trabajo hace referencia también al Título X de la Ley Orgánica, novedad de la misma, relativo a la garantía de los derechos digitales. Derechos consolidados en muchos caso por vía jurisprudencial cuya plasmación legal la profesora Zurilla considera importante (accesibilidad universal a Internet, educación digital, desconexión digital, neutralidad digital, protección de los menores en Internet; protección de la intimidad frente a dispositivos de videovigilancia...).

Finalmente, aunque es una cuestión que no se regula en la Ley Orgánica española, dado su interés, se aborda en el último epígrafe el tema del derecho a la indemnización del interesado cuyos datos personales hayan sido objeto de tratamiento y haya sufrido daños y perjuicios materiales o morales. Se hace referencia a los artículos del Reglamento Europeo de Protección de Datos, que sí regula la materia, reconociendo en el artículo 82 el derecho de toda persona a ser indemnizado por los perjuicios materiales e inmateriales producidos como consecuencia de la infracción del mismo. Cabe resaltar el establecimiento de la responsabilidad solidaria en caso de que haya varios encargados o responsables del tratamiento.

El capítulo del profesor Amat comienza con los antecedentes jurídicos de la materia relativa a la protección de datos personales, partiendo de su protección y alcance constitucional, vinculada a la tutela de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, siguiendo con la legislación estatal previa a la vigente, hasta llegar a

la normativa aplicable hoy día a nivel de la UE (Reglamento 2016/679 general de protección de datos) y en España (Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales), destacando los principales objetivos garantistas que persigue la legislación especial.

Seguidamente se aborda el ámbito subjetivo de aplicación de tal normativa, con especial atención tanto a las autoridades vinculadas por la legislación de protección de datos personales, sus competencias y funciones (así, la Agencia Española de Protección de Datos y ciertas autoridades autonómicas de protección de datos), como al individuo en tanto sujeto de la protección legal (incluido el tratamiento de datos de menores y de personas fallecidas), y en fin, a los responsables del tratamiento de datos, al encargado del tratamiento y a la nueva figura del “delegado de protección de datos”.

En cuanto al ámbito material de aplicación de la normativa, se analiza el concepto y alcance del tratamiento de datos sometido a la legislación y sus límites o excepciones, ya sea dicho tratamiento automatizado o no, total o parcial respecto de los datos personales, siempre que estén contenidos o sean destinados a ser incluidos en un fichero (cuyo concepto también se determina).

Y respecto al ámbito territorial de aplicación, el capítulo señala el alcance de la aplicación sobre el territorio (comunitario, español) de la normativa específica, apuntando diversas posibilidades según el responsable de la actividad que dé lugar al tratamiento se halle o no radicado (su establecimiento) en territorio de la UE, o los afectados por el tratamiento se encuentren en la UE.

Una parte relevante del capítulo es la que se dedica al estudio de cada uno de los derechos específicos de las personas físicas en materia de protección de datos, con especial énfasis en su conceptualización y en las particulares condiciones para su ejercicio.

Como punto de partida, se analiza el procedimiento común y general dispuesto para que los interesados puedan ejercitar sus derechos (trámites, pasos a seguir, plazos...), incluidas las eventuales reclamaciones de los afectados, así como las condiciones generales para el ejercicio de derechos sobre tratamiento y protección de datos (carácter personalísimo y legitimación; independencia y autonomía; sencillez y accesibilidad; gratuidad; y modulación).

A partir de ahí, se incluyen apartados concretos dedicados a cada uno de los derechos y facultades que la ley pone a disposición de los interesados. Se destaca la evolución en la materia, que ha transitado desde

los «derechos ARCO» (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), hasta una moderna ampliación de derechos gestada a nivel de la UE y España en los últimos años.

Comenzando por el derecho de acceso, se aborda su concepto y alcance, al igual que ciertas especialidades para el ejercicio del mismo (ej. forma de acceso). Resulta relevante concretar la información a la que el individuo puede acceder en relación con los datos objeto de tratamiento por empresas, entidades o instituciones públicas, previa confirmación de que efectivamente la persona en cuestión está siendo objeto de tratamiento.

Por su parte, el derecho de rectificación supone la exigencia de corrección, sin dilación indebida, de los datos inexactos, erróneos o incompletos objeto de tratamiento. Se incluyen algunas particularidades en cuanto a su ejercicio (por ej., en la solicitud de rectificación) y sus límites.

Continuando con el derecho de supresión, se estudia la petición de eliminación de datos y las circunstancias en que procede tal supresión. Está vinculado con el denominado “derecho al olvido” (sobre todo en internet, en redes sociales, etc.), incluyendo la supresión de todo enlace a los datos, copias o réplicas de tales datos.

Respecto al derecho a la limitación del tratamiento, se analiza su concepto y las condiciones para su ejercicio.

El derecho a la portabilidad de los datos constituye una novedad de la reciente legislación. Se estudia su alcance, las condiciones en que procede su ejercicio, así como ciertos límites aplicables al mismo.

Después se aborda el derecho de oposición, su concepto (negativa del interesado a que se continúe con el tratamiento de los datos), supuestos en que cabe la oposición al tratamiento de datos y su ejercicio.

Otra de las novedades es la que atiende al derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado de datos, siempre que produzca efectos jurídicos el interesado o le afecte significativamente de modo similar. Este tratamiento se relaciona con supuestos en que el objetivo es evaluar determinados aspectos de su personalidad, tales como su rendimiento laboral, crédito, fiabilidad o conducta. Este derecho también tiene sus excepciones.

Finalmente, se efectúa una mención especial a los eventuales daños que en esta materia se pueden irrogar al sujeto que resulte objeto de tratamiento de datos personales. Al mismo se le adjudica un especial derecho a obtener la oportuna indemnización.

Así, el capítulo del profesor Amat presta una atención particular a la consagración del derecho a recibir una indemnización por daños y perjui-

cios, materiales o inmateriales, por actuaciones que supongan infracción de la legislación sobre protección de datos.

Ante todo, resulta relevante la adecuada determinación de la responsabilidad, estableciendo los sujetos responsables a los que imputar los actos causantes del perjuicio a los afectados. A tal fin, se analizan diversas situaciones en relación con los posibles sujetos causantes del daño, que resulten a la postre imputables de la responsabilidad, incluida la eventual responsabilidad solidaria cuando actúen varios responsables o agentes en el marco del sistema de tratamiento de datos, con el reconocimiento de la justa acción de repetición o regreso a favor de quien haya abonado la total indemnización a la víctima.

No falta tampoco el análisis de determinadas circunstancias en las que cabría aplicar la exención de responsabilidad.

En todo caso, la reclamación de la indemnización deberá fundarse en la suficiente acreditación del daño sufrido, así como en el alcance o consecuencias patrimoniales que de aquel se deriven, a efectos de cuantificar la indemnización.

El profesor Amat parte en su texto del principio general en cuya virtud toda persona que haya sufrido daños y perjuicios materiales o inmateriales como consecuencia de una infracción del RPD, tendrá derecho a recibir del responsable o el encargado del tratamiento una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, tal y como se desprende del artículo 82.1 del RPD de 2016.

Analizando la legislación nacional española, a diferencia de la derogada Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal de 1999, la vigente LOPDP de 2018 no ha considerado necesario introducir expresamente un precepto que reconociese un derecho a percibir indemnización por parte del perjudicado, quizás por ya venir directamente incluido y regulado en el citado artículo 82 del RPD, siendo, a su juicio, revelador el hecho de que el Reglamento comunitario de 2016 incluya el derecho a la indemnización dentro del Capítulo VIII, relativo a los «Recursos, responsabilidad y sanciones», en lugar de insertarlo en el Capítulo III, que aborda los «Derechos del interesado», capítulo este último donde quizás hubiera tenido un mejor encaje sistemático, puesto que el derecho a obtener una indemnización por parte del afectado vendría a culmina el sistema de protección de las personas físicas cuyos datos personales son objeto de tratamiento.

En todo caso, el profesor Amat considera que podrán resultar imputados los responsables del tratamiento de datos así como, en el supuesto del encargado del tratamiento de datos, “únicamente responderá de los

daños y perjuicios causados por el tratamiento cuando no haya cumplido con las obligaciones del presente Reglamento dirigidas específicamente a los encargados o haya actuado al margen o en contra de las instrucciones legales del responsable” de modo que en este caso queda limitada su responsabilidad a la actuación contraria a sus obligaciones específicas o bien al incumplimiento de las órdenes de su “superior”, el responsable.

En tercer lugar, en el texto que estamos referenciando se pone de relieve que puede darse el caso de un responsable o encargado del tratamiento no establecidos en la UE, pero que lleven a cabo un tratamiento de datos que se refiera a afectados situados en España. En tal caso, podrá imponerse al representante, solidariamente con el responsable o encargado del tratamiento, la responsabilidad prevista en el RPD. Así lo prevé el artículo 30.1 de la LOPDP.

Cuando más de un responsable o encargado del tratamiento, o un responsable y un encargado hayan participado en la misma operación de tratamiento y sean responsables de cualquier daño o perjuicio causado por dicho tratamiento, cada responsable o encargado será considerado responsable de todos los daños y perjuicios, a fin de garantizar la indemnización efectiva del interesado (art. 82.4 del RPD).

Como se aprecia de los párrafos anteriores, se está estableciendo el principio general de la responsabilidad solidaria de todos los sujetos involucrados en el tratamiento de datos personales, la cual queda reconfirmada en el artículo 30.2 de la LOPDP, en cuya virtud: “En caso de exigencia de responsabilidad en los términos previstos en el artículo 82 del Reglamento (UE) 2016/679, los responsables, encargados y representantes responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados”.

Pero en buena lógica jurídica, junto a la general declaración de la responsabilidad solidaria de los sujetos vinculados al tratamiento de datos personales, la normativa seguidamente alude al posible ejercicio de una acción de repetición o de regreso por parte de quien inicialmente hubiera satisfecho la indemnización al afectado, todo lo cual es objeto de análisis exhaustivo en el texto del profesor Amat.

También prevé expresamente el RPD la posibilidad de recurrir a la figura de la «exención de responsabilidad» en determinadas circunstancias. Así, “el responsable o encargado del tratamiento estará exento de responsabilidad si demuestra que no es en modo alguno responsable del hecho que haya causado los daños y perjuicios”. De esta manera se invierte la carga de la prueba, que pesará sobre el responsable o el encargado del tratamiento.

Todo sistema de responsabilidad, y este no es la excepción, descansa sobre la necesidad de reparación o resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados a la víctima, el afectado por el indebido o ilícito tratamiento de sus datos personales. Por tanto, no basta con que se haya producido una infracción de la normativa de obligado cumplimiento (que en su caso podría derivar en una sanción administrativa), sino que además es imprescindible acreditar el daño sufrido por el afectado, que tendrá que producirlo el responsable del tratamiento, es decir, deberá haber un comportamiento inadecuado por parte de este, y por lo tanto supondrá también una sanción para él y, asimismo, deberá también quedar demostrada la existencia de un nexo causal entre la conducta ilícita producida por el responsable o encargado del tratamiento y el daño causado a la víctima, el afectado cuyos datos personales fueron objeto de tratamiento.

Finalmente, como señala el artículo 82.6 del RPD, las acciones judiciales en ejercicio del derecho a indemnización se presentarán ante los tribunales competentes con arreglo al Derecho del Estado miembro.

A tal fin, “las acciones contra un responsable o encargado del tratamiento deberán ejercitarse ante los tribunales del Estado miembro en el que el responsable o encargado tenga un establecimiento. Alternativamente, tales acciones podrán ejercitarse ante los tribunales del Estado miembro en que el interesado tenga su residencia habitual, a menos que el responsable o el encargado sea una autoridad pública de un Estado miembro que actúe en ejercicio de sus poderes públicos”. Así se desprende del artículo 79 del RPD.

En el caso de España, la vía judicial para reclamar las indemnizaciones que correspondan será diferente dependiendo del entorno en el que se realice el tratamiento de datos que ocasionó los daños y perjuicios.

Así, en el caso que resulte responsable una Administración pública, titular del fichero donde se contienen los datos o encargada del tratamiento de los mismos, en definitiva, responsable del servicio público que causó el daño al particular, la responsabilidad se exigirá de acuerdo con la legislación reguladora del régimen de responsabilidad de las Administraciones públicas. Así pues, resultará de aplicación la legislación prevista en los artículos 32 a 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. La reclamación primero deberá agotar la vía administrativa, para en última instancia acudir ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Por otro lado, si nos encontramos ante el tratamiento de datos por parte de responsables, encargados o representantes que sean personas físicas o jurídicas, entidades o empresas de naturaleza privada (por tanto, no

la autoridad pública), la reclamación judicial de la indemnización deberá plantearse ante los órganos de la jurisdicción civil ordinaria, de acuerdo con la legislación procesal de la Ley de enjuiciamiento civil, y la legislación sustantiva del Código civil (arts. 1902 y siguientes).

El siguiente texto, bajo la rúbrica La protección de datos personales en el ámbito de los registros de la propiedad, mercantil y bienes muebles corre a cargo Inmaculada Vivas Tesón, catedrática de derecho civil de la Universidad de Sevilla, trata en profundidad del derecho a disponer y controlar los datos personales, también conocido como derecho a la autodeterminación informativa, que, como bien señala la autora, es un derecho fundamental del individuo protegido por el art. 18.4 de la Constitución española y reconocido explícitamente por el art. 8.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y por el art. 16.1 de su Tratado de Funcionamiento.

Al respecto, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD) ha reemplazado a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (la LOPD, desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre), insertando en nuestro Ordenamiento jurídico los principios y mandatos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, el cual entró en vigor el 24 de mayo de ese mismo año y se aplicó directamente en todos los países UE desde el 25 de mayo de 2018, al margen de que para entonces hubieran o no introducido los pertinentes ajustes en sus respectivas legislaciones nacionales (pese a haber contado con un periodo transitorio de dos años, lo segundo nos sucedió a nosotros, generándose una indeseada confusión e inseguridad jurídica al resultar derogados aquellos preceptos de la LOPD y del RLOPD incompatibles con el Reglamento UE).

En este contexto, en el texto la profesora Vivas Tesón se pregunta cuál ha sido la incidencia de la nueva regulación protectora de los datos personales en los Registros públicos que, a diferencia de otros como el Civil, no tienen como función principal ser fuente de información de dicho tipo de datos, más concretamente, en el de la Propiedad, el Mercantil y el de Bienes Muebles. De este modo, se propone analizar la relación existente entre publicidad registral y privacidad, entre el derecho al acceso a la información que obra en los Registros relativos al tráfico patrimonial y el derecho a la protección de datos de la persona física, así como conocer,

en concreto, cómo afrontan los Registradores las numerosas cuestiones que aquélla plantea en su práctica diaria.

En España el Registro de la Propiedad es un órgano público, estatal dependiente del Ministerio de Justicia y formado por funcionarios públicos altamente cualificados, los Registradores de la Propiedad, cuyo objeto fundamental es dar publicidad de los derechos anotados e inscritos sobre bienes inmuebles y dotar de protección, mediante la fe pública registral, a quienes con buena fe inscriben sus títulos adquisitivos, otorgando, así, seguridad jurídica a las transacciones inmobiliarias.

De este modo, el Registro de la Propiedad es un fichero de titularidad pública al servicio de los intereses generales y de los particulares de los ciudadanos, cuya información ingresa a través de los asientos de presentación, inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas marginales, procediendo de muy diversas fuentes (particulares, notarías, órganos judiciales, Administraciones, etc.), de manera que los ficheros registrales atesoran un ingente volumen de datos no sólo patrimoniales, sino también de carácter personal. Ello es debido a que en el Registro de la Propiedad, al ser un Registro de títulos y comprobarse la validez de las operaciones inmobiliarias inscribibles, tienen entrada numerosos datos netamente personales sin consentimiento de su titular, pero que, al contenerse en el documento que accede al Registro, obran en los folios registrales tal y como escribe la profesora Vivas Tesón.

Pues bien, la Ley Hipotecaria es de 1946 y el Reglamento del año siguiente, de modo que, según explicita la autora, ninguno de estos textos normativos, en su redacción inicial, contemplaba ni por asomo la protección de datos personales como límite de la publicidad formal del Registro de la Propiedad. Sin embargo, éste, hoy día, queda sujeto al simultáneo cumplimiento de la legislación hipotecaria y de las normas tuitivas de los datos personales, de modo que el Registrador debe apañárselas en su quehacer diario para cohonestar, de la manera más cabal y armónica posible, ambas regulaciones, sin vulnerar derechos fundamentales de la persona. Dicha conjugación normativa ha de realizarla *ad casum*, teniendo en cuenta las concretas circunstancias concurrentes.

Al respecto surge una multitud de interrogantes de índole eminentemente práctica, a los cuales intenta dar cumplida respuesta la profesora Vivas Tesón ¿es realmente público el contenido del Registro de la Propiedad?; la inscripción y la publicidad registral, ¿constituyen tratamientos de datos a los efectos de la LOPD?; ¿cuál es el alcance de la protección de datos del Registro de la Propiedad, esto es, qué información es accesible a terceros y cuál no?; ¿dónde termina la privacidad y comienza la publicidad

registral?; ¿cómo ejerce el titular de los datos registrales sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (los tradicionales derechos ARCO)?; en el sistema registral, ¿es posible el derecho al olvido?

En su texto se pone de relieve que a diferencia del Registro de la Propiedad, el Mercantil es un Registro de personas empresarias (físicas y jurídicas). Sin embargo, en aras de la transparencia y la agilidad del mercado, los actos inscribibles en él se publican en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y a través de otros medios (vgr. portales de internet), de modo que son accesibles a todo tercero sin necesidad de justificar interés alguno, el cual se presume. Ello no obsta a que los Registradores Mercantiles no deban dar cumplimiento a la legislación de protección de datos personales.

En el Registro de Bienes Muebles la cuestión, según expone la autora, es solventada mediante la incorporación a los contratos inscribibles en él de una cláusula relativa a la protección de datos de carácter personal, la cual ha de contar con el consentimiento del consumidor o profesional contratante.

Pues bien, sobre el contenido personal de las redes sociales y voluntades digitales: “historia digital”, disposiciones testamentarias y tutela de la privacidad versa el capítulo a cargo de Fernanda Moretón Sanz, Profesora Titular de Derecho civil de la UNED, donde comienza por ilustrarnos que el que otrora fuera Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal 121/000013 y promulgada Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, contempla de conformidad a lo argumentado en su Preámbulo, en su punto V, lo siguiente: “El Título I, relativo a las disposiciones generales, comienza regulando el objeto de la ley orgánica, que es, conforme a lo que se ha indicado, doble. Así, en primer lugar, se pretende lograr la adaptación del ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, Reglamento general de protección de datos, y completar sus disposiciones. A su vez, establece que el derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución, se ejercerá con arreglo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y en esta ley orgánica (...)”.

Inmediatamente después destaca el mencionado Preámbulo “la novedosa regulación de los datos referidos a las personas fallecidas, pues, tras excluir del ámbito de aplicación de la ley su tratamiento, se permite que las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho o sus

herederos puedan solicitar el acceso a los mismos, así como su rectificación o supresión, en su caso con sujeción a las instrucciones del fallecido”.

En definitiva, contempla, como señala la profesora Moretón, más allá de los términos y de la propia pretensión del Reglamento Europeo, el Derecho al testamento digital, toda vez que el Reglamento 2016/679 no resulta de aplicación a las personas fallecidas, de conformidad a lo previsto en su Considerando 27, 158 y 160, si bien los Estados miembros “son competentes para establecer normas relativas al tratamiento de los datos personales de éstas”, tal como precisa el citado Considerando 27. En suma, si nada lo impedía, el legislador español ha querido incorporar el ejercicio de su competencia estatal, el tratamiento de la huella digital de los causantes.

En apretada síntesis, a juicio de la profesora Moretón, nuestra renovada Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, pretende resolver los conflictos de hecho planteados ante la gestión *post-mortem* de los datos personales, su acceso, por parte de quien así designe el causante, sea en calidad de heredero, legatario, albacea o tercero.

Es necesario recapitular y contrastar esta novedad legislativa, entre los componentes clásicos de la herencia, personales, formales y los reales, para ratificar si estamos ante una auténtica innovación o si, antes bien, el destino de los archivos digitales generados en vida del causante, no son sino una manifestación más de la “huella” de su personalidad, contractual y no contractual.

Por tanto, como pone de relieve la profesora Moretón, si bien las nuevas tecnologías son una realidad pujante, diariamente renovadas, lo cierto es que, bajo el paraguas de la interpretación sociológica, cabe integrar el ordenamiento jurídico civil, de modo tal que no constituyan las comunicaciones que empleen estas vías sino un elemento del ámbito personalísimo.

Así que su destino —acceso, rectificación, eliminación— puede ser dispuesto en testamento notarial o, incluso, ológrafo, que, en el ejercicio de la actual noción de capacidad jurídica, podrán disponer menores y personas con la capacidad de obrar modificada.

Cuestión distinta es la imposible analogía penal, como en reiteradas ocasiones y en este ámbito, ha tenido ocasión de ventilar nuestro Tribunal Supremo (vid, STS, de 26 de noviembre de 2014, siendo Ponente CONDE-PUMPIDO TOURON).

Después de ello, Alba Paños, Profesora de Derecho Civil de la Universidad de Almería, analiza, seguidamente en su texto, los daños a la intimidad e imagen del menor en el entorno digital, destacando que el régimen protector reforzado en las intromisiones de los derechos de los

menores a través de los medios de comunicación que ya existe, se ve forzado a adaptarse a los nuevos retos y problemáticas jurídicas que plantea la evolución de Internet hacia la llamada Web 2.0, donde los usuarios de redes electrónicas de comunicación han pasado a ser los protagonistas en el desarrollo de contenidos e interacción entre ellos, convirtiéndose en generadores de contenido.

En este panorama, en los últimos años, como bien subraya la profesora Paños, estamos asistiendo además a un fenómeno alarmante: la proliferación de casos en los que los menores de edad se han convertido en protagonistas (directos o indirectos) de distintos medios audiovisuales, en algunas ocasiones con su consentimiento y en otras, sin este. Estos fenómenos tienen especial relevancia, además de en los medios de comunicación tradicionales (prensa, radio y, sobre todo, en la televisión), cada vez más, en el entorno digital que configura Internet. Y ello, considerando los riesgos que comportan actualmente las nuevas tecnologías en las telecomunicaciones y los nuevos medios de difusión, como las llamadas redes sociales o los servicios de mensajería instantánea a través de la telefonía móvil para los menores de edad. Precisamente, las redes sociales son uno de los productos definitorios de esa nueva Web 2.0 a la que hacíamos referencia, que ha dado lugar a un gran número de comunidades de usuarios, agrupados alrededor de una plataforma común. Las redes sociales han invadido nuestra vida y entrañan unos peligros jurídicos que se incrementan alarmantemente respecto a los menores, los cuales se familiarizan con un uso desinhibido de las mismas a edades cada vez más tempranas.

Aunque el Ordenamiento Jurídico cuenta con medios suficientes para la protección a los derechos de los menores frente a los informativos o de expresión, Internet se habría colado entre ambas burbujas, convirtiéndose en un coladero de ilicitudes, como, con todo acierto, subraya la profesora Paños, por lo que, a su juicio, el riesgo crece con el avance de la sociedad de la información y las tecnologías, conllevando una creciente pérdida de control sobre la información personal que se expone. En este entorno digital, caracterizado por la inmediatez, la rapidez y la amplia difusión de dichos contenidos, las lagunas normativas existentes permiten un ataque a los derechos fundamentales de los usuarios más vulnerables.

Ante estas circunstancias, la profesora Paños concluye que puede surgir una clara colisión entre las libertades fundamentales de información y expresión y los derechos a la intimidad y la propia imagen del menor. Habrá que fijar los límites para determinar cuándo estamos ante una intromisión ilegítima, para lo cual analizaremos en profundidad el principio del

interés superior del menor, criterio determinante para apreciar los daños al menor en este entorno.

A continuación figura un trabajo del profesor Pedro Botello, de la Universidad de Sevilla, sobre la responsabilidad civil extracontractual de los daños originados por robots a terceros, que, con la pregunta por qué no una ley española sobre el régimen jurídico de la tenencia y uso de robots, comienza destacando que el Parlamento Europeo es consciente de la necesidad de regular legalmente la evolución de la robótica debido a los riesgos evidentes que esta puede suponer para la seguridad humana, siendo precisamente una de sus prioridades la elaboración de una norma a escala de la Unión que trate sobre la responsabilidad civil que puede originarse como consecuencia de los daños producidos por robots, con el fin de garantizar el mismo grado de eficiencia, transparencia y coherencia en la garantía de la seguridad jurídica en toda la Unión Europea en beneficio de los ciudadanos, los consumidores y las empresas.

Por ello, el 16 de febrero de 2017 dicho Parlamento emitió una Resolución en la que se incluyen una serie de recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica, y en la que, entre otras cuestiones, se le pide que presente una propuesta de Directiva en la que se apueste por el enfoque de la responsabilidad objetiva o el enfoque de gestión de riesgos para resolver la complejidad de la asignación de responsabilidad por los daños y perjuicios causados por robots cada vez más autónomos.

Sin embargo, el legislador español, con buen criterio, decidió no esperar a que dicha Directiva europea sobre la responsabilidad civil de los daños originados por robots fuese aprobada, sino que entendió necesario empezar a regular la situación de algunos robots cada vez más usados en nuestra sociedad, y respecto a los cuales existía una laguna legal que no tenía sentido prolongar.

Así, el Real Decreto 1036/2017, de diciembre de 2017 (mientras que la Resolución de la Unión Europea era de febrero del mismo año), recoge que cualquier dron, (salvo alguna excepción como pueden ser, por ejemplo, los drones pilotados por control remoto, utilizados exclusivamente para exhibiciones aéreas, actividades deportivas, recreativas o de competición, incluidas las actividades lúdicas propias de las aeronaves de juguete) debe disponer de una póliza de seguro u otra garantía financiera que cubra la responsabilidad civil frente a terceros por los daños que puedan ocasionarse durante y por causa de la ejecución de las operaciones aéreas especializadas o vuelos experimentales, por lo que nuestro legislador consideró que el dron (un tipo de robot) puede originar daños en su uso,

motivo por el cual le impuso a sus propietarios o poseedores-operadores la obligatoriedad de adquirir un seguro de responsabilidad civil frente a terceros, y todo ello a sabiendas de que la Resolución habla de una futura normativa europea que regulará todas esas situaciones.

Entonces, se pregunta el profesor Botello ¿por qué esperar a una norma europea que puede tardar bastantes años en llegar, para proteger a los españoles de los posibles daños que le origine un robot? ¿Hasta cuándo deberemos seguir soportando la laguna legal existente al respecto?

Como sabemos, hoy en día podemos encontrarnos con robots en el campo de los transportes autónomos (donde podemos destacar los automóviles y los drones), en el campo asistencial, en el médico, o incluso, en el de la compañía a los humanos, por lo cual no resulta nada extraño que empecemos a presenciar en los próximos tiempos accidentes originados por robots, y lo único que preocupa a las personas que han sufrido un daño sin tener por qué soportarlo es quién y cómo va a indemnizarle por el perjuicio que se le ha ocasionado.

Por ello, en la larga espera que se avecina de la referida normativa europea, y siendo consciente de la dificultad de la propuesta que planteo a continuación, considero que el legislador español podría cuestionarse la posibilidad de elaborar una ley que regule todas las consecuencias jurídicas de la tenencia y uso de un robot, tal y como existe para la tenencia de animales peligrosos a raíz del Real Decreto 287/2002 por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en nuestro país.

Con dicha ley se evitaría tener que ir elaborando diferentes normas individuales para cada tipo de robot, como se ha tenido que hacer con los drones, y tras definirse qué es un robot, podría pasarse a su clasificación (por qué no, en base a su peligrosidad), exigir la matriculación de cualquier tipo de robot para tenerlos a todos identificados, para acabar exigiendo a cualquier robot un seguro de responsabilidad civil obligatorio con diferentes límites, dependiendo del nivel de peligrosidad de cada robot, completándose con un fondo que garantizara la reparación de daños en los casos de ausencia de una cobertura de seguro, y todo ello tras fijar como responsable al propietario-usuario del robot y consagrar en dicha norma con carácter general el principio de responsabilidad civil extracontractual objetivo o por riesgo, medidas todas ellas que irán en beneficio de la misma persona: la víctima.

Domingo Bello Janeiro

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de La Coruña
Académico de número de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación

ÍNDICE

PRÓLOGO	5
EL DAÑO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA EN LA ERA DIGITAL	23
I. INTRODUCCIÓN.....	23
II. LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO	26
III. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	27
IV. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	34
V. LA RELACIÓN ENTRE LOS DATOS PERSONALES Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD.....	47
VI. LA DISTINCIÓN ENTRE PERSONAS CON RELEVANCIA PÚBLICA Y PERSONAS PRIVADAS	56
VII. INTERÉS PÚBLICOS Y EL DERECHO A LA IMAGEN	58
VIII. CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS	65
LA PROTECCIÓN DE DATOS, GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGI- TALES Y RESPONSABILIDAD POR DAÑOS	67
I. INTRODUCCIÓN: EL REGLAMENTO EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS 2016/679	67
II. PRECISIONES CONCEPTUALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	69
III. PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS	72
IV. DERECHOS DE LOS INTERESADOS	76
V. DISPOSICIONES APLICABLES A TRATAMIENTOS CONCRETOS	82
1. Tratamiento de datos de contacto, de empresarios individuales y de profesionales liberales.....	83
2. Sistemas de información crediticia.....	83
3. Tratamientos relacionados con la realización de determinadas operacio- nes mercantiles.....	84
4. Tratamientos con fines de videovigilancia	84

5. Sistemas de exclusión publicitaria.....	85
6. Sistemas de información de denuncias internas.....	86
7. Tratamiento de datos en el ámbito de la función estadística pública, y con fines de archivo en interés público por parte de las Administraciones públicas	87
8. Tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas	88
VI. GARANTÍA DE DERECHOS DIGITALES	88
VII. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES	91
LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN RELACIÓN AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS EN EL MARCO DE LA NORMATIVA COMUNITARIA Y ESPAÑOLA	93
I. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA VIGENTE LEGISLACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LIBRE CIRCULACIÓN DE DATOS Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES	94
II. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA LEY ÓRGANICA 3/2018 Y DEL REGLAMENTO 2016/679. SUJETOS Y AUTORIDADES VINCULADAS POR LA LEGISLACIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	98
1. Introducción	98
2. El individuo como sujeto de la protección legal: los datos personales de los menores y de las personas fallecidas	99
3. Responsable del tratamiento de datos, encargado del tratamiento y delegado de protección de datos.....	104
4. Autoridades de control independientes en materia de protección de datos	109
a) Aproximación.....	109
b) La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).....	110
c) Autoridades autonómicas de protección de datos.....	115
III. ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS.....	116
IV. ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN.....	119
V. DERECHOS ESPECÍFICOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS: CONDICIONES PARA SU EJERCICIO Y PROCEDIMIENTO COMÚN.....	120
1. Aproximación a los derechos de los interesados: su actual ampliación y condiciones generales para su ejercicio.....	120
a) Carácter personalísimo de los derechos y sujeto legitimado para su ejercicio.	122
b) Independencia y autonomía en el ejercicio de los derechos sobre protección de datos.....	123

c) Sencillez y accesibilidad de los medios facilitados al interesado para el ejercicio de sus derechos.	123
d) Gratuidad del ejercicio de los derechos, como regla general.	123
e) Modulación del ejercicio de los derechos.	124
2. Procedimiento general para ejercitar los derechos. Reclamaciones del afectado	124
a) Comunicación al responsable del tratamiento de datos o del fichero.	124
b) Subsanación.	125
c) Contestación a la solicitud por parte del responsable del tratamiento.	125
d) Respuesta.	125
e) Plazo para responder a las solicitudes.	125
f) Silencio, ausencia de respuesta o respuesta insatisfactoria.	126
g) Reclamaciones ante la AEPD. Supuestos y plazos.	126
h) Reclamación judicial ante los tribunales competentes.	126
VI. EL DERECHO DE ACCESO	126
1. Concepto y alcance	126
2. Especialidades del ejercicio del derecho de acceso	128
a) Especialidades sobre la concreción y extensión de los datos objeto de la solicitud de acceso.	128
b) Especialidades en cuanto a la forma de obtener el acceso a los datos.	129
c) Especialidades en relación con el ejercicio reiterado en el tiempo o excesivo del derecho.	129
VII. EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN. CONCEPTO Y EJERCICIO	130
VIII. EL DERECHO DE SUPRESIÓN	132
1. Concepto y alcance: la conservación de datos suprimidos y el «derecho al olvido»	132
2. Ejercicio del derecho.	134
IX. EL DERECHO A LA LIMITACIÓN DEL TRATAMIENTO	135
X. EL DERECHO A LA PORTABILIDAD DE LOS DATOS.	136
XI. EL DERECHO DE OPOSICIÓN	137
1. Concepto y supuestos en los que cabe la oposición al tratamiento de datos	137
2. Ejercicio de la oposición al tratamiento de datos.	139
XII. EL DERECHO A NO SER OBJETO DE UNA DECISIÓN BASADA ÚNICAMENTE EN EL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS	140
XIII. EL DERECHO A INDEMNIZACIÓN. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD	141
1. Consagración del derecho a recibir una indemnización por daños y perjuicios	141
2. Determinación de la responsabilidad y reclamación de la indemnización	142

LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL ÁMBITO DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTIL Y BIENES MUEBLES	147
I. EL NUEVO MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y SU INCIDENCIA EN LOS REGISTROS JURÍDICOS PÚBLICOS	147
II. EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD: LOS LÍMITES DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL EN RELACIÓN CON LA LEGISLACIÓN HIPOTECARIA Y LA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS	154
1. La necesaria y difícil conciliación entre publicidad formal y protección de datos	161
2. Los datos registrales son personales	166
3. El acceso a la información registral	168
a) El interés del solicitante de la información	169
b) Los fines institucionales del Registro de la Propiedad	177
c) Datos registrales no revelables a terceros	182
III. EL REGISTRO MERCANTIL ES PÚBLICO	185
IV. EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES Y LA CLÁUSULA CONTRACTUAL RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL	188
V. A MODO DE CONCLUSIÓN	189
VI. BIBLIOGRAFÍA	190
EL CONTENIDO PERSONAL DE LAS REDES SOCIALES Y VOLUNTADES DIGITALES: “HISTORIA DIGITAL”, DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS Y TUTELA DE LA PRIVACIDAD	193
I. PERSPECTIVA PRELIMINAR: LOS DATOS DE LAS PERSONAS FALLECIDAS Y LOS INTITULADOS DERECHOS DIGITALES	194
II. LA “HISTORIA DIGITAL” DE LA PERSONA Y EL CLAUSULADO DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS EN EL CAUDAL HEREDITARIO	196
III. LAS NUEVAS CODIFICACIONES FORALES Y LA INCLUSIÓN DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA SOBRE EL TESTAMENTO OLÓGRAFO U HOLÓGRAFO: APUNTES SOBRE LOS CÓDIGOS ARAGONES Y CATALÁN	201
1. El código del Derecho Foral de Aragón: la capacidad para disponer <i>mortis causa</i> en testamento ológrafo mancomunado exige la concurrencia de la mayoría de edad en ambos testadores	201
2. El libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones y las disposiciones relativas al testamento hológrafo	204
3. STS, de 26 de noviembre de 2014 (sala de lo penal). La intervención de las comunicaciones telemáticas carece de regulación legal expresa en nuestro ordenamiento procesal penal: las copias de los mensajes recibidos y transmitidos equivalen a la correspondencia amparados por	

su derecho constitucional a la intimidad, pero una vez fallecida no son inmutables al acceso por parte de sus herederos legítimos.....	210
IV. TRES SISTEMAS DE RENOVACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE DATOS: DEL REGLAMENTO EUROPEO A LA INCONSTITUCIONAL PARCIAL DE LA LEY DE VOLUNTADES CATALANA.....	220
1. Reglamento Europeo (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos)	220
2. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.....	222
3. Texto de la Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código Civil de Cataluña.....	225
V. ALEMANIA Y EL PRONUNCIAMIENTO DEL BHD DE 12 DE JULIO DE 2018	231
1. Tribunal Federal de Justicia (BGH), de 12 de julio de 2018 y el derecho de los herederos a acceder a la cuenta de facebook: “digitales erbe” ...	231
2. Sentencia del tribunal de justicia (sala tercera), de 3 de octubre de 2019.....	236
3. Política de privacidad de apple: inaccesibilidad a la clave de iphone sea el hijo fallecido del peticionario o el presunto causante de una masacre.....	238
4. Accesibilidad de fotos de personaje público vs. intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante en redes digitales	240
VI. ¿NUEVAS SOLUCIONES A VIEJOS PROBLEMAS? LAS FÓRMULAS TESTAMENTARIAS CLÁSICAS Y LA ELASTICIDAD DEL ORDENAMIENTO SUCESORIO	242
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	244
VIII. WEBGRAFÍA	246
XI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.....	246

DAÑOS A LA INTIMIDAD E IMAGEN DEL MENOR EN EL ENTORNO DIGITAL.....	249
I. CUESTIONES PRELIMINARES	249
II. CONFIGURACIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN DE LOS MENORES DE EDAD	252
1. La titularidad de estos derechos por el menor de edad.....	252
2. Límites a la publicación de contenidos sobre menores: marco normativo.....	256
3. Intromisión en los derechos a la intimidad y la propia imagen del menor.....	257
a) El consentimiento como causa excluyente de la intromisión ilegítima.....	257

b) Criterios para determinar la ilegitimidad en la intromisión tras el artículo 4 de la LO 1/1996.....	266
III. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR: EVOLUCIÓN Y ESTADO ACTUAL EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO	272
IV. DAÑOS POR CONFLICTOS ENTRE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN DEL MENOR	281
1. Criterios de ponderación.....	281
2. Protección de la intimidad e imagen del menor en casos de crisis familiar	292
V. CONCLUSIONES	295
BIBLIOGRAFÍA	297
 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LOS DAÑOS ORIGINADOS POR ROBOTS A TERCEROS: ¿POR QUÉ NO UNA LEY ESPAÑOLA SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA Y USO DE ROBOTS?	301
I. INTRODUCCIÓN.....	301
II. CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO	305
III. EL ENFOQUE DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA O EL DE GESTIÓN DE RIESGOS QUE PROPONE LA RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO DE 16 DE FEBRERO DE 2017 PARA LOS DAÑOS QUE OCASIONEN LOS ROBOTS A TERCEROS.....	311
IV. ¿POR QUÉ NO UNA LEY ESPAÑOLA SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA Y USO DE ROBOTS HASTA LA APROBACIÓN DE LA NORMATIVA EUROPEA?.....	314
V. CONCLUSIONES	322
BIBLIOGRAFÍA	323

El libro que el lector tiene en sus manos, bajo la rúbrica genérica de Nuevas tecnologías y responsabilidad civil, se corresponde con el estudio, desde una perspectiva múltiple del derecho de daños, de algunas de las cuestiones de mayor relevancia práctica en el ámbito del Derecho y las nuevas Tecnologías a cargo de muy prestigiosos especialistas.

Comienza el texto con el estudio El daño a los derechos fundamentales de la persona en la era digital, a cargo del catedrático de Derecho Civil de la Universidad de La Coruña, Domingo Bello Janeiro, para continuar con el estudio de la protección de datos, garantía de los derechos digitales y responsabilidad por daños a cargo de María de los Ángeles Zurilla Cariñana, catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha, al que sigue, sobre esa misma materia, desde otra perspectiva, el texto que lleva el título La responsabilidad por daños de las personas físicas en relación al tratamiento de sus datos personales, por parte de Pablo Amat Llombart, Profesor Titular de Derecho Civil de la Universidad Politécnica de Valencia e, igualmente sobre protección de datos, versa el texto de la catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla, Inmaculada Vivas Tesón, bajo el título La protección de datos personales en el ámbito de los Registros de la Propiedad, Mercantil y Bienes Muebles.

Después de dicho análisis de la protección de datos en esa triple dimensión Fernanda Moretón Sanz, profesora titular de derecho civil de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), centra su texto en la “historia digital, disposiciones testamentarias y tutela de la privacidad” mientras que Alba Paños Pérez, profesora de Derecho Civil de la Universidad de Almería escribe sobre Daños a la intimidad e imagen del menor en el entorno digital, concluyendo el libro con el capítulo del profesor de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla, Pedro Botello Hermoso, que se centra específicamente en la responsabilidad civil extracontractual de los daños originados por robots a terceros.